



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **27 NOV 2019**

Demandante	AUGUSTO VARGAS SAENZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Expediente	150012333000201700692-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema	Se niega aplicación de benéfico de auditoria por pago extemporáneo de la declaración de renta – no se probó fuerza mayor o caso fortuito.

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor AUGUSTO VARGAS SAENZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES– DIAN-.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 451 - 484)

1.1 Pretensiones principales.

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor AUGUSTO VARGAS SAENZ solicita, se declare lo siguiente:

“(…) 1. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 3521 del 23 de mayo de 2017 “por la cual se decide un recurso de reconsideración”, proferida por la Subordinación de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

2. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución Recurso Reconsideración que modifica la No. 202012017900001del 23 de mayo de 2017, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Se declare la nulidad de la imposición de corrección de la declaración de impuesto de renta del año 2012.
4. Se declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS CONTABILIDAD REVISIÓN No. 202412016000001, y sus anexos del impuesto de RENTA del año 2012, proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, notificada el 13 de mayo de 2016.
5. Se declare la nulidad del contenido del Requerimiento Especial No. 20238201500005, notificado el 22 de agosto de 2015 y sus anexos, por medio del cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tunja, ordenó que fuera corregida la Declaración de impuesto de renta del año 2012, presentada el 31 de mayo de 2013 con formulario No. 1103303624380, adhesivo 91000179745169, cuyo pago se efectuó el pasado 26 de agosto de 2013.
6. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y se declare la firmeza de la declaración de renta del año 2012 y su efectivo pago realizado, por ocurrencia del plazo del beneficio de auditoria en periodo de seis meses.
7. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y se declare la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para el pago del impuesto de renta de 2012, en consideración a las circunstancias de disturbios violentos por el paro agrario en la ciudad de Tunja y cierre de las entidades bancarias por las mismas circunstancias los días 23 y 24 de agosto de 2013, la actividad de riesgo del contribuyente y el riesgo para la población en condiciones de alteración del orden público.
8. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Demandada y se declare no procedente el pago de intereses, extemporaneidades o cualquier otro concepto con ocasión de la presentación y pago de la declaración del impuesto de renta 2012.
9. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y se declare que el límite de plazo para revisar la declaración de renta del año 2012, por parte de la DIAN (beneficio de auditoria), venció el 30 de noviembre de 2013, de decir, 6 meses siguientes a su presentación, en aplicación del contenido de art 689-1 del Estatuto Tributario.
10. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y se declare la no aplicación del plazo de dos años para realizar requerimiento especial de que trata el art. 714 del Estatuto Tributario.
11. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y se declare que el requerimiento notificado el 22 de agosto de 2015 fue expedido sin competencia, fecha que se encontraba en firme la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2012.
12. Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, en caso que conteste la demanda y/o presente excepciones y/o se oponga a las pretensiones."

Hechos (fls. 452-453)



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El señor Augusto Vargas Sáenz el día 31 de mayo de 2013 presentó declaración de impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012 en la ciudad de Tunja, realizando el pago el día 26 de agosto de 2013 debido a que el 23 de agosto y siguiente fin de semana hubo paro campesino con graves disturbios del orden público en la ciudad de Tunja.

La División de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, profirió auto de apertura No. 202-38-2015-0000-80 del 28 de junio de 2015, iniciando investigación en contra del señor Augusto Vargas Sáenz para verificar presentación y pago de la declaración de renta del año 2012.

Por lo anterior, la mencionada división de Fiscalización Tributaria expidió requerimiento ordinario en el que le solicitó al contribuyente Augusto Vargas Sáenz, información relacionada con la declaración de renta del periodo fiscal 2012. El día 14 de julio de 2015, el demandante dio respuesta a la solicitud de la División de Fiscalización de la DIAN, respecto a la información solicitada.

El día 27 de julio de 2015, la División de Fiscalización Tributaria de la DIAN-Tunja, profirió auto de verificación tributaria y el 10 de agosto de 2015 realizó la visita al contribuyente, quien aportó algunos documentos.

La División de Fiscalización Tributaria de la DIAN-Tunja, el 20 de agosto de 2015 profirió requerimiento especial, el cual fue respondido por el señor Augusto Vargas Sáenz mediante radicado No. 007520 de 20 de noviembre de 2015.

Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN-Tunja, profirió la liquidación oficial de revisión el 12 de mayo de 2016, que fue notificada el 14 de mayo de 2016.

El contribuyente Augusto Vargas Sáenz interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión el 12 de mayo de 2016, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 003521 de 23 de mayo de 2017.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito visible a folios 503 al 518 del expediente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dio contestación a la demanda, señalando en primer lugar que, la entidad expidió los actos administrativos objeto de reproche, con fundamento en las normas que regulan la materia y observando el procedimiento establecido para ejercer las facultades fiscalizadoras sin violación alguna del debido proceso.

Tal como se desprende del proceso en sede administrativa, el contribuyente debía presentar y pagar la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012 antes de la fecha límite establecida por el Gobierno Nacional que para el caso particular y concreto era antes del 23 de agosto de 2013. Si bien es cierto, el demandante presentó la declaración de renta el 31 de mayo de 2013, el pago del impuesto se realizó el 26 de agosto de 2013 y el día 19 de febrero de 2014, por lo que es claro que, el contribuyente no efectuó el pago del impuesto oportunamente, de acuerdo a las fechas establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, razones que llevaron a que la administración tributaria, una vez determinadas las inexactitudes de la Declaración presentada, profiriera la liquidación oficial de revisión que aquí se discute.

Adujo igualmente la entidad que, en la actuación administrativa se garantizó el debido proceso así como el derecho de defensa y contradicción, igualmente en la motivación de los actos administrativos expedidos, se analizó la actuación del contribuyente, se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la actividad tributaria, se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por el contribuyente y después del análisis de las mismas, se tomó la decisión que en derecho correspondía, en relación con la declaración de renta y complementarios del año gravable de 2012.

Respecto del beneficio de auditoria solicitado por el contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, el concepto de la DIAN No. 002381 del 4 de enero de 2006 y el Oficio 017778 del 14 de marzo de 2012, es claro que para la procedencia del mismo deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que la declaración se presentada oportunamente y en debida forma.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- Que el pago del impuesto correspondiente, se efectúe en los plazos fijados por el gobierno nacional en el decreto respectivo.
- Que el impuesto neto de renta y complementario sea incrementado con relación al mismo impuesto del año inmediatamente anterior, en los porcentajes indicados en la forma comentada.
- Que dentro del término de firmeza de la declaración no se notifique emplazamiento para corregir.
- Que los contribuyentes no gocen de los beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

En este caso, el contribuyente presentó su declaración de impuesto sobre la renta y complementarios el 31 de mayo de 2013 mediante formulario No. 1103603624380 y adhesivo No. 91000179745169, donde se incrementa más de 12 veces el índice de inflación con relación al impuesto del año anterior. La declaración se presentó oportunamente teniendo en cuenta que el Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012 previó que el vencimiento del plazo para declarar por los contribuyentes cuyos últimos dos dígitos termine en 53, era el 23 de agosto de 2013.

La cancelación del impuesto por el señor AUGUSTO VARGAS SAENZ, se realizó en dos contados a través de dos recibos oficiales, por valor de \$49.113.000 el 26 de agosto de 2013 y el segundo por valor de \$161.000 el 19 de febrero de 2014, lo que demuestra claramente que los pagos se hicieron de forma extemporánea, pues como se mencionó la fecha límite para el pago era el 23 de agosto de 2013.

Así las cosas, el contribuyente incumplió el requisito consistente en efectuar el pago del impuesto oportunamente en las fechas establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012m, la cual, era hasta el 23 de agosto de 2013, lo que le impide acceder al beneficio de auditoria de que trata el artículo 989-1 del ET y en esa medida no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Respecto del dicho de demandante en cuanto a que en la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del año 2012, no se aceptaron por parte de la administración tributaria las deducciones, manifestó la accionada que a pesar de



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

habérsele motivado el requerimiento especial, la liquidación oficial de revisión y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el contribuyente no hizo manifestación alguna al respecto, lo que se puede evidenciar en la respuesta al requerimiento especial y en el escrito del recurso de reconsideración interpuesto, por lo que frente a la no aceptación de deducciones al igual que en lo relacionado con la sanción de inexactitud impuesta, no agotó el procedimiento en sede administrativa, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en esas condiciones, los argumentos no los puede esgrimir en la jurisdicción contencioso administrativo.

Del mismo modo, aclaró que las deducciones solicitadas por concepto de seguro de vehículos, de acuerdo al contenido de la liquidación oficial de revisión por valor de \$3'968.370, fue rechazada en tanto el contribuyente no es el propietario del vehículo para el cual se adquirió tal seguro y la suma de \$402.869.000 por concepto de servicio de transporte, también fue rechazada, por cuanto el Ministerio de Minas y Energía estructura el precio máximo de venta del galón de combustible, el cual se conforma tomando el precio máximo de venta en abasto, más el margen del distribuidor minorista, más la pérdida de evaporación, más el transporte de la planta de abasto a la estación de servicio, de tal manera que, no puede reconocerse el precio del flete, ni del transporte del combustible en las declaraciones de renta como una deducción o gasto, pues ya ha sido asumido por el consumidor final.

Aduce el accionante que el pago no fue realizado el 23 de agosto de 2013, fecha límite para llevarlo a cabo, por fuerza mayor o caso fortuito al presentarse el paro agrario en la ciudad de Tunja, cuestión que no es excusa para el incumplimiento de sus obligaciones por lo siguiente:

- No es cierto como lo expresa el contribuyente que el día 23 de agosto de 2013 fecha en la cual se presentó el paro agrario en la ciudad de Tunja, no se hubiera prestado servicio bancario, pues de las pruebas que él mismo solicitó y de la información obtenida por la administración tributaria que reposa en el expediente, se concluye que solo algunas entidades bancarias informaron a la Superintendencia Financiera que no prestaron el servicio, o lo hicieron parcialmente, sin embargo cada una de las entidades



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

financieras a quienes se le ofició, indicaron el horario en que prestaron el servicio.

- Si bien es cierto, el paro agrario existió, también es cierto que no todo paro traumatiza la totalidad de actividades de un lugar, como en el caso particular y concreto en el que el paro agrario no paralizó las actividades bancarias.

Así las cosas, el contribuyente no puede pretender recibir por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un trato diferencial a los demás contribuyentes, que si realizaron el pago en bancos de la ciudad de Tunja el día 23 de agosto de 2013, cumpliendo con sus obligaciones tributarias sin ningún inconveniente, pues de las pruebas que reposan en el expediente se puede concluir que el 23 de agosto de 2013 se prestó servicio de bancario de la ciudad de Tunja, por lo que el demandante no puede darle al paro agrario las dimensiones que no tuvo en realidad y utilizarlo como disculpa para no dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, el señor VARGAS SAENZ tuvo todas las condiciones necesarias en la ciudad de Tunja para realizar el pago de su declaración oportunamente, teniendo en cuenta que pese a que el día 23 de agosto de 2013 era el vencimiento del plazo, bien pudo haber pagado con anterioridad a tal fecha, por consiguiente la casual de falsa motivación invocada en la demanda no es procedente, toda vez que los actos están soportados en argumentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar la decisión final contenida en la resolución demandada.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 20 de septiembre de 2017 (fl. 33 vlt). Mediante auto del 25 de enero de 2018 la demanda se inadmitió por carecer la razonamiento de la cuantía (fl. 448). La demanda fue subsanada mediante escrito radicado el 30 de enero de 2018 (fls. 451 a 484) la cual fue admitida en auto de 30 de abril de 2018 (fls. 488) ordenando la notificación personal a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ministerio Público. Así entonces, el término para contestar la demanda se surtió del 27 de junio al 10 de agosto de 2018.

Este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹.

La Diligencia anterior se llevó a cabo el día y la hora programados, adelantándose las etapas de saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas², resolviéndose su suspensión para recepcionar las pruebas decretadas.

En la audiencia inicial, al resolver la excepción de inepta demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional formulada por la DIAN, consideró que

“tal como lo planteó el apoderado de la entidad demandada, el acto de imposición de la corrección de la declaración de impuesto de renta del año 2012 y del requerimiento especial No. 202412016000001 del 22 de agosto de 2015, no son actos administrativos definitivos, sino que los mismos resultan ser de trámite proferidos dentro del procedimiento de determinación del impuesto de renta, con lo cual no resultan pasibles de control jurisdiccional.

Así, respecto al *requerimiento especial* los artículos 703 y siguientes del Estatuto Tributario, señalan que el mismo es un acto previo a la liquidación oficial de revisión que debe expedirse por una sola vez, en el cual se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto, es decir que se trata de una acto administrativo de trámite.

Igual consideración se predica del acto de imposición de la corrección de la declaración de impuesto de renta, acto que resulta ser previo a la liquidación oficial de revisión, es decir que se trata de un acto de trámite que tampoco es pasible de control jurisdiccional.”

En ese sentido, el Despacho excluyó las pretensiones referidas a que se declare la nulidad del acto de imposición de la corrección de la declaración de impuesto de renta del año 2012 y del requerimiento especial No. 202412016000001 del 22 de agosto de 2015, en tanto son actos de trámite que no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Folio 546

² Folio 549- 553



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En tal virtud, de la lectura de las pretensiones planteadas en las demanda, se concluye que la parte demandante está solicitando la nulidad de los **actos administrativos definitivos** que resolvieron de fondo la situación jurídica del señor Augusto Vargas Sáenz en lo que tiene que ver con la fijación del impuesto de renta para el año 2012, esto es: *i)* la liquidación oficial de renta No. 202412016000001 del impuesto de renta del año 2012, *ii)* la Resolución No. 3521 del 23 de mayo de 2017 a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y *iii)* la Resolución 202012017900001 de 23 de mayo de 2017, por medio de la cual se modifica la liquidación oficial de revisión.

Adelantada la audiencia de pruebas³ de que trata el artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, oportunidad dentro de la cual se pronunció la parte demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandada.

Mediante escrito visible a folios 569 a 571 el apoderado de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión, reiterado los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

4.2 Parte demandante:

Con escrito que reposa a folios 573 a 616 del expediente, la parte demandante, luego de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, sostuvo lo siguiente:

Pese a que obra en el expediente las pruebas que demuestran que los hechos de la demanda son ciertos y reales, los fundamentos de las decisiones administrativas acusadas carecen de los soportes fácticos, por cuanto la entidad omitió una debida valoración de los elementos de prueba con los que contaba previamente a la expedición de los actos demandados.

En efecto, las pruebas obrantes tanto en el expediente administrativo que cursó en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Tunja y la

³ Folio 564-566



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

arrimadas y practicadas por el Despacho, conducen a afirmar que el servicio bancario fue interrumpido por las condiciones de orden público, que llevaron a las entidades bancarias a alterar el servicio a los usuarios y población Tunjana, debido a disturbios notorios en la ciudad de Tunja producto del paro campesino al cual se unieron otros sectores sociales y que impidió el normal desarrollo de las actividades de los ciudadanos, en especial del contribuyente demandante, quien por sus particulares condiciones personales y comerciales le impidieron ejecutar el pago de su obligación tributaria que le garantizaba el beneficio de auditoria consagrado en el Estatuto Tributario.

No hay duda que para el caso en estudio se configuraron las condiciones previstas en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 33 de la Ley 1430 de 2010, que señala el beneficio de la auditoria del periodo 2012, es decir, que la declaración de renta queda en firme si dentro de los 6 meses siguientes a su presentación ante la DIAN y efectivo pago en los plazos legales, no le hubiere notificado emplazamiento para corregirla.

Insistió en que la actuación de los contribuyentes no puede ser tenida como meramente objetiva, sino que se deben valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrolla su actividad particular tributaria, además no se le pueden crear cargas al contribuyente que no está obligado a asumir, ni imponer consecuencias que por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no debe ser de su responsabilidad.

Adujo que según la normatividad tributaria, existe el beneficio de auditoria, con el fin de que la DIAN no realice ningún requerimiento y se entienda en firme la información cuando la administración dentro de los plazos ordenados por el legislador, no haya notificado al contribuyente el emplazamiento para que corrija la declaración tributaria, siendo un requisito para que opere, el hecho que se haya presentado la declaración oportunamente y además que haya realizado el pago dentro de los plazos según el respectivo año.

Es así como, el contribuyente demandante cumplió con los requisitos del beneficio de auditoria en el plazo de los 6 meses que señala la ley, pues la presentación de la declaración tributaria y su pago reúnen los requisitos previstos en la norma. No obstante, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tunja, no lo reconoció y por el contrario le impuso el deber de corrección y pago de impuesto de renta del año 2012, por considerar que no cumplió con el requisito del pago del impuesto dentro de los plazos fijados por la ley, es decir, consideró que fue extemporáneo, una vez vencido el plazo que culminaba el 23 de agosto de 2013

El anterior argumento fue mantenido por la entidad durante la actuación en la Regional Tunja, como también en la Resolución No. 3521 del 23 de mayo de 2017, cuando resolvió al resolver el recurso de reconsideración, de manera que son los actos administrativos que en esta oportunidad se demandan por incurrir en falsa motivación.

Indicó igualmente que, es un hecho cierto que las estaciones de gasolina en circunstancias de normalidad, son consideradas un servicio público del alto riesgo, por ser un derivado del petróleo, lo que represente un riesgo mayor en circunstancias de alteración de orden público, ya que los manifestantes en las propuestas suelen atentar contra las instalaciones de las estaciones de servicio, poniendo en riesgo a la ciudadanía, lo que sin duda alguna evidencia un peligro grave tanto a las personas como a los bienes.

No obstante esas especiales condiciones, el contribuyente demostró la diligencia y cuidado para cumplir con la obligación de pago de la carga tributaria, pues con el fin de cumplir con su obligación procedió a enviar en horas de la mañana del 23 de agosto de 2013, a la persona que realiza los servicios de mensajería para que efectuara el pago correspondiente, lo cual no fue posible en vista de las protestas y manifestaciones, tampoco pudo hacerlo en horas de la tarde, no al día siguiente, lo cual fue declarado bajo la gravedad de juramento en la audiencia de pruebas.

En consecuencia, consideró el demandante que lo ajustado a derecho, era que la DIAN proporcionara las soluciones para el cumplimiento de dichos pagos, tomando en consideración la notoriedad pública de lo sucedido, aunado a que es un suceso habitual en esta zona, por lo que no puede pretender la administración, que el contribuyente asumiera a costa de su integridad física, las obligaciones y las responsabilidades de la demanda frente a las contingencias que el mismo ente



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

estatal debía prever para garantizar el cumplimiento del pago de los tributos que correspondieran en esos días.

Por ultimo consideró la parte demandante que, existió una indebida valoración de los documentos aportados, que de suyo trae la inadecuada conclusión de realizar un ajuste o modificación de la declaración de renta de 2012, siendo por este hecho improcedente las conclusiones de los actos administrativos que se demandan, porque no existe correlación entre la realidad y los fundamentos de los actos demandados, y en esa media existe una falsa motivación.

Ninguna de las observaciones realizadas por la entidad demandada era procedente, pues resultaron extemporáneas por lo que no era posible ordenar la nueva liquidación del impuesto, por cuanto fueron realizadas una vez vencido el término del beneficio de auditoria de que trata el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, es decir, superados los 6 meses de presentada la declaración tributaria y reconociendo que su pago del 26 de agosto de 2013 fue oportuno, de suerte que los beneficios tributarios deben ser otorgados en todos los casos, como lo ha señalado la Corte Constitucional.

4.3. Por su parte, el MINISTERIO PÚBLICO guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la DIAN liquidó y ordenó el pago del impuesto de renta para el año 2012 por parte del contribuyente Augusto Vargas Sáenz, se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación.

Para el efecto, se deberá determinar si la declaración privada de renta del año 2012 presentada por señor Augusto Vargas Sáenz, se encuentra amparada por el beneficio de auditoria previsto en el artículo 689 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 33 de la Ley 1430 de 2010.

De igual forma se deberá verificar en el presente caso, si las afectaciones al orden público producto del paro agrario ocurridas en la ciudad de Tunja se configuran como una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el contribuyente Augusto Vargas Sáenz pague su declaración de renta para el año



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2012, el día 23 de agosto de 2013, fecha en la que vencía el plazo para pagar dicho impuesto.

2. TESIS DEL CASO

La Sala concreta las tesis argumentativas del caso de los intervinientes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el demandante.

Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto el contribuyente Augusto Vargas Sáenz pese a haber cumplido con los requisitos del beneficio de auditoria en el plazo de los 6 meses que señala el artículo 689 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 33 de la Ley 1430 de 2010, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, no lo declaró y por el contrario le impuso el deber de corrección y pago del impuesto de renta del año 2012, por considerar que no se cumplió con el requisito de pago del impuesto dentro de los plazos fijados por la ley, es decir, lo consideró extemporáneo.

Sostuvo que el pago del impuesto de renta para el año 2012 vencía el 23 de agosto de 2013; sin embargo el pago lo realizó el contribuyente solo hasta el 26 de agosto siguiente, en razón a que los días 23, 24 y 25 de agosto de 2013, la ciudad de Tunja sufrió graves disturbios de orden público derivados del paro agrario que imposibilitó que se prestara el servicio bancario en la ciudad para esos días.

En tal sentido sostiene que el pago extemporáneo del impuesto de renta fundado en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una actuación legítima, pues torna imposible al contribuyente la presentación de la declaración tributaria o el pago de la misma en los términos previstos en la ley.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada.

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos en el marco del debido proceso y respetando el derecho de defensa y contradicción.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sostiene que en el presente caso, la declaración de renta del año 2012 presentada por el señor Augusto Vargas Sáenz no le resulta aplicable el beneficio de auditoria, por cuanto uno de los requisitos para su procedencia está referido a que el pago del impuesto se efectúe en los plazos fijados por el gobierno nacional en el decreto respectivo, circunstancia que no se cumplió en el presente caso, en donde si bien se presentó la declaración de renta el 31 de mayo de 2013, esto es, en término, lo cierto es que el pago del impuesto lo realizó el 26 de agosto siguiente, cuando el plazo máximo para tal fin vencía el 23 de agosto de 2013, tal como lo establecía el Decreto 2634 de 2012.

Señala en cuanto a la afirmación de la parte demandante respecto a que el pago del impuesto de renta no fue realizado el 23 de agosto de 2013 fecha límite para llevarlo a cabo, por fuerza mayor o caso fortuito con ocasión del paro agrario en la ciudad de Tunja, que de las pruebas allegadas al expediente administrativo se puede concluir que el día 23 de agosto de 2013, sí se prestó el servicio bancario en la ciudad de Tunja, por lo que el contribuyente no puede darle al paro las dimensiones que no tuvo en la realidad y utilizarlo como excusa para no dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

C) tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda, en consideración a que de conformidad con el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, para dar aplicación al beneficio de auditoria, se requiere: i) que el incremento del impuesto neto de renta respecto al año anterior, sea al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable; ii) que la declaración de renta se haya presentado en forma oportuna; iii) que el pago se realice dentro de los plazos fijados por el Gobierno y iv) que no se haya notificado emplazamiento para corregir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presentación de la declaración.

De las pruebas obrantes en el expediente, se considera que el demandante no cumplió con todos los requisitos señalados, para hacerse acreedor del beneficio de auditoria, pues el pago del impuesto de renta lo efectuó con posterioridad a la fecha límite prevista en el Decreto 2634 de 2012 por lo que no hay duda que la declaración privada de renta del señor Augusto Vargas Sáenz **no se encuentra amparada por el beneficio de auditoria** y en esa medida no es posible para la Sala



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

declarar que el termino de firmeza de la referida declaración es de 6 meses después de su presentación.

Adicionalmente, en lo que respecta a la fuerza mayor o caso concreto invocado por la parte demandante, no se observan los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que deben caracterizar la fuerza mayor y el caso fortuito, pues por el contrario, pese a que evidentemente hubo algunas alteraciones de orden público en la ciudad de Tunja el día 23 de agosto de 2013, esta situación no impidió, que un número considerable de entidades bancarias prestaran atención al público, entidades en las que bien pudo el demandante realizar el pago correspondiente al impuesto de renta tal como sí, lo realizaron otros contribuyentes que no tuvieron inconveniente alguno para cumplir con su obligaciones tributaria.

Para desatar el problema jurídico planteado, procederá la Sala a analizar los siguientes aspectos, i) de la firmeza de las declaraciones de renta derivada del beneficio de auditoría; ii) de la fuerza mayor o caso fortuito; iii) caso concreto, análisis de las pruebas y conclusiones.

3. Pasa a resolverse de mérito la litis

3.1. De la firmeza de las declaraciones de renta derivada del beneficio de auditoría.

En reiteradas oportunidades, el Consejo de Estado ha señalado que la firmeza de la declaración tributaria impide a la administración tributaria ejercer las facultades de fiscalización para controvertir la obligación tributaria declarada por un contribuyente, después de transcurrido determinado tiempo.

En tal sentido, es una garantía a favor del contribuyente en cuanto, una vez transcurrido el término legal, la declaración tributaria no puede ser objeto de modificación o cuestionamiento alguno por parte de la administración tributaria.

El artículo 714 del Estatuto Tributario, establece un término máximo para que la autoridad tributaria pueda ejercer válidamente la facultad de revisar las declaraciones tributarias una vez presentadas, el artículo citado, expresamente señala lo siguiente:



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"(...) Artículo 714 E.T. "Firmeza de la Liquidación Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó."

Sin embargo, el plazo de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario no afecta únicamente a la administración tributaria, ya que si bien limita el ejercicio en cabeza de la entidad oficial, también cierra la posibilidad al declarante para modificar el contenido de la declaración presentada.

Si bien es cierto, el mencionado artículo 714, prevé el plazo general para que opere la firmeza de las declaraciones presentadas, el cual opera automáticamente, vale decir por el solo transcurso del tiempo, también lo es que, el artículo 689-1 del mismo estatuto, incluyó para el impuesto sobre la renta por los periodos gravables 2000 a 2003, 2004 a 2006 y 2011 a 2012 una situación extraordinaria, como beneficio para el declarante, que se obtenía mediante el lleno de ciertos requisitos especiales, cumplidos los cuales, la declaración adquiría firmeza.

En efecto, el artículo 689-1 E.T.⁴, vigente para la fecha en que la parte demandante presentó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2012 (31 de mayo de 2013), dispuso:

"(...) ARTICULO 689-1. BENEFICIO DE AUDITORÍA. <Decaimiento por cumplimiento del término para el cual fue expedido> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los periodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente

⁴ El artículo 28 de la Ley 863 de 2003 modificó el parágrafo 3º del artículo 689-1 E.T. para hacer extensivo el beneficio a los años 2004, 2005 y 2006



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.”

En esa medida, a efectos de dar aplicación al beneficio de auditoría en lo que interesa a este proceso, de acuerdo con la norma en cita, se requiere: i) que el incremento del impuesto neto de renta respecto al año anterior, sea al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable; ii) que la



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

declaración de renta se haya presentado en forma oportuna; iii) que el pago se realice dentro de los plazos fijados por el Gobierno y iv) que no se haya notificado emplazamiento para corregir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presentación de la declaración.

Respecto del último requisito para obtener el beneficio de auditoria, esto es, que no se haya notificado emplazamiento para corregir dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la declaración, el artículo 8° del Decreto 406 de 2001, que reglamenta parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario prescribe que:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 706 del Estatuto Tributario, notificado el emplazamiento para corregir la declaración de renta dentro del término de doce (12) meses previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el término de revisión de las declaraciones de renta, impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se regirá por las normas generales contenidas en los artículos 705, 705-1, 706 y 714.

El emplazamiento para corregir y los demás actos de determinación que se profieran dentro del término de firmeza señalado en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, respecto de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, sólo afectan el término de firmeza de la declaración por la cual se adelanta el proceso, el cual se regirá por las normas generales de los artículos 705, 705-1, 706 y 714 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado emplazamiento para corregir respecto de la declaración de renta.”

Como se advierte, la consecuencia necesaria si se notifica el emplazamiento para corrección la declaración privada de renta, antes del término especial de firmeza de 6 meses previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, no será otro que entender que ya la firmeza de tal declaración, se rige por el término general de que trata el artículo 714 ibídem, esto es, dos (2) años.

En suma, puede decirse que el beneficio de auditoria es una figura tributaria especial, mediante el cual se otorga firmeza a las declaraciones privadas de renta que cumplen con los requisitos a que se ha hecho referencia, no en virtud del vencimiento del término general de dos (2) años, sino al vencimiento de los seis (6) meses siguientes a su presentación, sin que la administración haya notificado el emplazamiento para corregir.

Desde esa perspectiva, afirma la Sala en que el beneficio de auditoría opera ipso iure, previa verificación de las condiciones exigidas por el referido artículo 689-1,



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

precisando que de manera alguna puede interpretarse como opción de escogencia para los declarantes, pues ello implicaría convertir en facultativo un término de naturaleza legal, cual es el de la firmeza anticipada con la que se expresa el beneficio.

3.2 De la fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel *“imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”*.

Sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito el Consejo de Estado ha dicho:

“(...) la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos. De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella”⁵.

Así mismo, la referida corporación en reciente pronunciamiento, señaló que para que un hecho pueda ser considerado como fuerza mayor o caso fortuito, deben concurrir dos requisitos esenciales cuales son, la imprevisibilidad e irresistibilidad:

Textualmente señaló el Consejo de Estado:

“La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad”. Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida

⁵ Sentencia del 24 de enero de 2008, expediente Nro. 2007-00127, C. P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

(...)

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...”⁶.

4. Caso concreto.

Del material probatorio que reposa en el expediente, se extrae lo siguiente:

El señor Augusto Vargas Sáenz el día **31 de mayo de 2013** presentó declaración de impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012 en la ciudad de Tunja, realizando el pago el día **26 de agosto de 2013** (fls 4, 5 vto. Expediente administrativo 1).

La División de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, profirió auto de apertura No. 202-38-2015-0000-80 del 28 de junio de 2015, iniciando investigación en contra del señor Augusto Vargas Sáenz para verificar presentación y pago de la declaración de renta de 2012 (fls 7 Expediente administrativo 1).

El día 14 de julio de 2015, el contribuyente – demandante, dio respuesta a la solicitud de la División de Fiscalización de la DIAN, respecto a la información de la declaración de renta 2012 (fls 22 a 62 Expediente administrativo 1).

El día 27 de julio de 2015, la División de Fiscalización Tributaria de la DIAN-Tunja, profirió auto de verificación tributaria, realizando la visita al contribuyente el 10 de agosto de 2015 (fl. 111 a 115 Expediente administrativo 1).

⁶ Sentencia del 3 de junio de 2010, radicado Nro. 16564, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en las sentencias del 31 de mayo de 2012, radicado Nro. 18516, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de diciembre de 2014, radicado Nro. 19261, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La División de Fiscalización Tributaria de la DIAN-Tunja el 20 de agosto de 2015, profirió requerimiento especial, señalando entre otras cosas lo siguiente (fls 235 a 239 Expediente administrativo 2):

“(…) Se sancionará por inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el contribuyente solicitó deducciones improcedentes, conducta que se encuentra tipificada como inexacta de acuerdo con la norma mencionada, derivando de este procedimiento mayor saldo a favor

(…)

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar liquidación oficial de revisión, previo al envío del presente requerimiento especial la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2012, radicada con el adhesivo 91000179745169 del 31 de mayo de 2013, presentada por el contribuyente Augusto Vargas Sáenz, NIT 2.857.953, por las razones expuestas en los fundamentos de hecho, de derecho y consideraciones mencionadas (…)”

El requerimiento anterior, fue respondido por el señor Augusto Vargas Sáenz el 20 de noviembre de 2015, de cuyos argumentos se destaca lo siguiente (fls.243 a 265 Expediente administrativo 2):

“(…) La Administración Tributaria tácitamente niega el beneficio de Auditoria (6 meses) como consecuencia del no pago del impuesto a cargo (impuesto de Renta y complementarios año gravable 2012), el viernes 23 de agosto de 2013, sin tener en cuenta que se debe tener como pago oportuno el realizado el lunes 26 de agosto de 2013 siguiente día hábil, por cuanto no tuvo en cuenta que entre el 23 y el 26 de agosto de 2013, ocurrieron actos graves de la perturbación del orden público en la ciudad de Tunja, domicilio del contribuyente, lo cual genera una fuerza mayor o caso fortuito, y que debió ser reconocido por la autoridad tributaria, por cuanto correspondió a una perturbación producto de una actividad de paro Nacional .

La administración desconoce que la aplicación del artículo 689-1 del ET, en concordancia con los plazos para la presentación y pago, contemplados en el Decreto 2634 del 3 de diciembre de 2012, incluye que se apliquen las normas constitucionales del derecho de defensa, debido proceso y prohibición de responsabilidad objetiva, para cada caso en particular, y tratándose de un contribuyente radicado en la ciudad de Tunja, cuyo límite de pago 23 de agosto de 2013, correspondió a la fecha de alteración del orden público, le correspondía declarar que el 26 de agosto de 2013, fecha de pago, es válido y por lo tanto se cumplieron todos los requisitos para el beneficio de audiencia.

Sobre este punto, considero que la administración tributaria profirió por fuera del término legal el requerimiento especial No. 202382015000005 del 20 de agosto de 2015 y notificado y notificado el 22 de agosto de 2015, no habiendo oportunidad legal para proponer la modificación de la liquidación privada presentada, y por ende, quedando la misma en firme desde el 30 de noviembre del año 2013, ya que



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ella presenta beneficio de seis (6) meses por el incremento del impuesto del impuesto neto en más de doce (12) veces la inflación (...)"

Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN-Tunja, profirió la liquidación oficial de revisión el 12 de mayo de 2016, el cual fue notificada el 14 de mayo de 2016, (fls 312 a 324 Expediente administrativo 2).

El contribuyente Augusto Vargas Sáenz interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión el 12 de mayo de 2016, en el cual adujo como fundamentos de inconformidad, que:

"(...) La Entidad incurrió en el defecto jurídico, de omitir reconocer, que la declaración privada de Impuesto de Renta del año 2012, se encuentra cobijada por el beneficio de auditoria de que trata el art. 689-1 del Estatuto Tributario, pues dicha declaración incrementa en más de doce veces el índice de inflación, lo que acarrea un tratamiento especial, determinado por el legislador y que no puede ser desconocido unilateralmente por los funcionarios de la Dirección de Impuestos, so pena de ilegalidad en sus decisiones y falsa motivación de los actos administrativos. (...)

Contrario a lo señalado por la Dirección Seccional, se cumplen integralmente los requisitos para el beneficio de auditoria dentro del plazo de seis (6) meses como lo señala la ley, incluyendo el pago del impuesto, por las siguientes razones:

El suscrito como contribuyente presenté la declaración de renta y complementarios del año gravable 2012, el 31 de Mayo de 2013 según se evidencia en el Sticker 91000179745169. Es decir, fue presentada antes del vencimiento del término para declarar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2634 del 30 de Diciembre de 2012, el cual fijó el plazo para la presentación y pago, el 23 de Agosto de 2013. (...)

En lo que respecta, al requisito según el cual el pago del impuesto se realice dentro de los plazos señalados para cada tipo de contribuyente, es menester indicar que la Dirección Seccional, incurre en yerros fácticos y jurídicos que afectan el derecho que le asiste al contribuyente como se pasa a exponer:

- El pago del impuesto de renta del año 2012 fue realizado en una única oportunidad, esto es, el 26 de agosto de 2013, y no como lo señala la Entidad, fue realizado en dos momentos distintos, esto es, el 26 de agosto de 2013 por la suma de \$49.113.000 y el otro pago el 19 de febrero de 2014 por valor de 161,000.
- El defecto consiste en considerar equivocadamente que hubo pago por concepto de impuesto de renta el 19 de febrero de 2014, como si el valor de impuesto a pagar se hubiese hecho por emolumentos en dos fechas distintas, lo cual no corresponde a la verdad.
- El pago realizado en dicha calenda 19 de febrero de 2014, correspondió a los intereses que se pudieran generar por el paso del tiempo ocurrido entre el 23 de agosto al 26 de agosto de 2013, esto es, de dos días, únicamente, sin que se pueda considerar por este hecho, que el pago es por concepto de impuesto.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- (...)
- De no haberse generado la necesidad manifiesta de realizar el pago solo hasta el 26 de agosto de 2013, no se hubiese realizado pago de intereses, asunto que está pendiente de decisión, por cuanto se ha solicitado que el pago realizado en 26 de agosto se debe considerar plenamente justificado y por ende, en tiempo, de tal suerte que no genera ningún valor por concepto de intereses.
De otra parte, el pago del impuesto que según los plazos legales señalados por el Gobierno Nacional, se vencían el VIERNES 23 de agosto de 2013, es decir, era la última fecha a disposición del contribuyente para realizar el correspondiente pago del impuesto declarado,

Sin embargo, el pago fue realizado el LUNES 26 de agosto de 2013, en consideración que mediaron circunstancias de orden público graves, que impedían que el contribuyente dada la naturaleza de la actividad económica, ubicación geográfica, grave riesgo individual y colectivo de la distribución de gasolina en estación, días feriados siguientes, hubiese realizado el pago en la forma programada para el 23 de agosto de 2013.

(...)

La Dirección Seccional de Tunja, en el acto que se impugna, niega injustificadamente el beneficio de Auditoria, por el término de 6 meses, como consecuencia del pago del impuesto de Renta y complementarios del año gravable 2012, el lunes 26 de Agosto de 2013, desconociendo la causal alegada de fuerza mayor y caso fortuito, en las especiales circunstancias del contribuyente, que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

(...)

La suspensión del servicio al público por parte de los bancos, de la ciudad de Tunja, ocurrió por la situación grave de alteración del orden público provocado por el Paro Agrario, que si bien fue del orden nacional, de manera controlada en todo el país según los reportes del Gobierno Nacional y medios de comunicación, en la ciudad de Tunja se recrudeció, siendo la localidad donde se desarrolló en forma agresiva, y por ello fue un hecho extraordinario para el 23 de agosto de 2013, en comparación con el desenvolvimiento de la misma manifestación en otras zonas de la nación. (...)"

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración mediante la Resolución No. 003521 de 23 de mayo de 2017, en consideración a lo siguiente (fls 325 a 355, 367 a 379 Expediente Administrativo 2):

“(...) En el presente caso, y tal como se le explica en el acto acusado (folio 318 reverso), el contribuyente no cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio de auditoría, consistente en la reducción del término de firmeza de la declaración, por cuanto el pago de la declaración de renta año gravable 2012, no fue oportuno.

En efecto, el contribuyente presentó su declaración privada impuesto sobre la renta y complementario el 31 de mayo de 2013, mediante formulario No.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1103603624380 y adhesivo No. 91000179745169 (folio 4), donde se incrementa más de doce veces el índice de inflación; la declaración en comento se presentó oportunamente teniendo en cuenta que el Decreto 263 del 17 de diciembre de 2012 estableció que el vencimiento del plazo para declarar para contribuyentes cuyo últimos dos dígitos terminen en 53 era el 23 de agosto de 2013 (folio 318).

Sin embargo, el contribuyente canceló el impuesto relacionado con dicho concepto, en dos recibos oficiales, el primero con No. 4907843804151 y adhesivo No. 7258270114407 por valor de \$ 49.113.000 el 26 de agosto de 2013 (folio 5 reverso) y otro con pago No. 4907886455144 y adhesivo No. 7025897003130 por valor de \$ 161.000 el 19 de febrero de 2014 (folio 5).

Como puede verse, el contribuyente incumplió con el requisito de efectuar el pago de impuesto oportunamente en las fechas establecidas por el gobierno nacional en el Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012 estableció como fecha límite el 23 de agosto de 2013, y el contribuyente pagó mediante los recibos oficiales mencionados en dos pagos: de 26 de agosto de 2013 y del 19 de febrero del 2014 respectivamente, esto es, en forma extemporánea si pretendía acceder al beneficio de auditoría en comento.

Conforme lo expuesto, no es admisible que proceda el reconocimiento del beneficio de auditoría en cabeza del contribuyente y en consecuencia no prospera el presente motivo de inconformidad.

(...)

La administración relacionó y valoró cada uno de dichos oficios donde requirió información de las entidades financieras y administrativas (folios 319 a 319 reverso), y analizó las respuestas obtenidas, de donde pudo establecer que para el día 23 de agosto de 2013, el servicio de bancos prestado en la ciudad de Tunja estuvo disponible en algunas corporaciones (Bancamía, Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario), y aunque no en un 100%, se evidencia que sí hubo prestación del servicio y el contribuyente pudo efectuar el pago oportuno de la declaración de renta año gravable 2012 (folio 319 reverso), obligación que vino a cumplir en una primera cuota por valor de \$ 49.113.000 el 26 de agosto de 2013 mediante recibo oficial de pago No. 4907843804151 y adhesivo No. 7258270114407 (folio 5 reverso) cuando aún estaba vigente el paro agrario señalado.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el contribuyente pagó el impuesto relacionado con el concepto renta año gravable 2012 en forma extemporánea en dos cuotas los días 26 de agosto de año 2013 y 19 de febrero del año 2014, cuando el plazo oportuno para realizar el pago total" del impuesto era el 23 de agosto de 2013 de conformidad con el Decreto 2634 de 2012¹¹, antes citado, por tanto incumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 689-1 ibídem para acceder al beneficio de auditoría solicitado, sin que sea justificación de dicho pago extemporáneo alegar alteración del orden público para el 23 de agosto de 2013, fecha en que vencía el plazo para declarar y pagar el impuesto señalado (...)"

5. Análisis de las pruebas y conclusiones.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para resolver el primer cuestionamiento planteado en la fijación del litigio, es preciso traer a colación la disposición contenida en el Decreto 2634 de 17 de diciembre de 2012 *“Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones”*, vigente para la fecha en que se presentó la declaración de renta, respecto del vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración de renta, previó lo siguiente:

“(...) DECRETA PLAZOS PARA DECLARAR y PAGAR DURANTE EL AÑO 2013
(...)

Artículo 14. Personas naturales y sucesiones ilíquidas. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2012 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las enumeradas en el artículo 7 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente. El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 10 de marzo del año 2013 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos (2) dígitos son:

DOS ÚLTIMOS DÍGITOS	Hasta el día
96 a 00	9 de agosto de 2013
91 a 95	12 de agosto de 2013
86 a 90	13 de agosto de 2013
81 a 85	14 de agosto de 2013
76 a 80	15 de agosto de 2013
71 a 75	16 de agosto de 2013
66 a 70	20 de agosto de 2013
61 a 65	21 de agosto de 2013
56 a 60	22 de agosto de 2013
51 a 55	23 de agosto de 2013
46 a 50	26 de agosto de 2013
41 a 45	27 de agosto de 2013
36 a 40	28 de agosto de 2013
31 a 35	29 de agosto de 2013
26 a 30	30 de agosto de 2013
21 a 25	2 de septiembre de 2013
16 a 20	3 de septiembre de 2013
11 a 15	4 de septiembre de 2013
06 a 10	5 de septiembre de 2013



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

01 a 05

6 de septiembre de 2013

(...)"

Ahora bien, no se encuentra en discusión que los dos (2) últimos dígitos de la cédula de ciudadanía del señor AUGUSTO VARGAS SAENZ – demandante- es 53, tal como se observa de los diferentes documentos que reposan en el expediente y como lo manifiestan las partes del proceso, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, la fecha límite que tenía para presentar y pagar el valor correspondiente al impuesto sobre las rentas del año gravable de 2012, era el **23 de agosto de 2013**.

En el presente asunto, conforme lo indica el formulario No. 1103603624380 y adhesivo No. 91000179745169 visible a folio 37 del cuaderno 1 del expediente, el señor Augusto Vargas Sáenz presentó su declaración de renta y complementarios el **31 de mayo de 2013**, es decir, casi tres meses antes del vencimiento del plazo.

A su vez, obra en el plenario formulario No. 4907843804151 y adhesivo No. 07258270114407 (fl. 38), correspondiente al recibo oficial de pago Impuestos Nacionales, el cual indica que el contribuyente Vargas Sáenz efectuó el pago de la declaración de renta presentada el 31 de mayo de 2013⁷, solo hasta el **26 de agosto de 2013**, esto es, con posterioridad a la fecha establecida en el Decreto 2634 de 17 de diciembre de 2012, hecho que indica claramente que el pago fue extemporáneo.

En las anteriores condiciones, es claro que el contribuyente, aquí demandante, no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para hacerse acreedor del beneficio de auditoria, en tanto, como ya se vio, el pago del impuesto de renta lo efectuó con posterioridad a la fecha límite prevista en la norma señalada en el párrafo anterior por lo que no hay duda que la declaración privada de renta del señor Augusto Vargas Sáenz **no se encuentra amparada por el beneficio de auditoria** y en esa medida no es posible para la Sala declarar que el termino de firmeza de la referida declaración es de 6 meses después de su presentación, es decir el, 3 de noviembre de 2013, pues al no encontrarse amparada por el citado beneficio se debía regir por el termino general de firmeza, que es, 2 años.

⁷ A través del formulario No.1103603624380



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento del problema jurídico la parte demandante afirma que, en su caso particular, se configuraron unas circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito derivadas de la alteración del orden público con ocasión del paro agrario que se llevó a cabo en la ciudad de Tunja, lugar de residencia del contribuyente, los días 23 y 24 de agosto de 2013, lo que llevó a que las entidades bancarias no prestaran servicio en tales fechas y por consiguiente le fue imposible pagar el impuesto de renta en la fecha establecida en la ley.

Al respecto, se observa en el expediente respuesta por parte del Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja visible a folio 535, a través de la cual se señaló que:

“en atención a su solicitud, comedidamente me permito informar que revisadas algunas cajas de archivo de la Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, encontramos que el 23 de agosto de 2013, se recepcionaron en Bancos de la ciudad de Tunja, los documentos relacionados a continuación:

BANCO	FORMULARIO	CANTIDAD
BANCOLOMBIA	210	38 DECLARACIONES
BANCOLOMBIA	490	41 RECIBOS DE PAGO
DAVIVIENDA	210	24 DECLARACIONES
COLPATRIA	210	1 DECLARACIÓN
BBVA	210	15 DECLARACIONES
OCCIDENTE	110	1 DECLARACION
OCCIDENTE	210	16 DECLARACIONES
POPULAR	110	2 DECLARACIONES
BOGOTÁ	110	6 DECLARACIONES
CAJA SOCIAL	110	1 DECLARACIÓN
BANCOLOMBIA	110	8 DECLRACIONES
CAJA SOCIAL	210	13 DECLRACIONES
TOTAL		166

(...)”

Igualmente, reposa en el plenario Oficio No. 002177 del 4 de febrero de 2016, expedido por la Jefe de División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, dirigido a la asociación de entidades financieras de Tunja, a través del cual solicita certificar si el día 23 de agosto de 2013 hubo servicios en las entidades bancarias de la ciudad de Tunja y si en la



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

referida fecha se expidió comunicación alguna sobre alteración de orden público que impidiera el normal servicio de las entidades financieras de la ciudad de Tunja (fl. 283 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2).

En respuesta al anterior requerimiento, la asociación de entidades financieras de Tunja, en escrito visible a folio 275 y siguientes de expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2, se refirió así:

“(...) la oficina bancarias de Tunja y Sogamoso están presentando cierres (en su mayoría parciales) por razones de orden público como consecuencia del paro agrario (...)”

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia a través de Oficio No. 000796 del 255 de febrero de 2016 (fl. 304 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2), al responder requerimiento de la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, respecto de si hubo o no atención al público en el horario normal y adicional de las entidades bancarias en la ciudad de Tunja el día 23 de agosto de 2013, sostuvo que:

“(...) Una vez consultada la correspondencia de enviada por los bancos para el mes de septiembre de 2013, relacionada con los informes de acerca de los cierres ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito del mes anterior de sus oficinas, esto es para el mes de agosto de 2013, se encontró información procedente de algunos establecimientos bancarios remitida a la SFC, en la cual dieron cuenta de la no prestación del servicio o de la prestación parcial del mismo para el día 23 de agosto de 2013, en las oficinas ubicadas en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Es así como por ejemplo Bancoomeva informó acerca de la no prestación del servicio en sus oficinas de Tunja para dicha fecha, debido al paro agrario nacional. a su turno, los Bancos AV Villas, popular, Bancamia, Occidente, Bogotá, Caja Social y Banco Agrario, informaron a la SFC que para ese día (23 de agosto de 2012), por el mismo motivo, se prestó el servicio bancario en la forma parcial, esto es, en horas de la mañana.

De otra parte, examinados los boletines del Ministerio de Hacienda y Crédito público – capítulo SFC- expedidos para los meses de agosto y septiembre de 2013, no se encontró acto administrativo alguno de esta Superintendencia (Resolución, circular, extrema o carta circular) en la cual se comunicado sobre la alteración de orden público que impidiera el normal funcionamiento de las entidades financieras en la ciudad de Tunja – Boyacá (...)”

Del mismo modo, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, ofició a las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Tunja, con el fin de que informaran si el día 23 de agosto de 2013 hubo atención al público en horario normal y adicional, por razón del paro agrario.

Por lo anterior, los bancos de la ciudad de Tunja remitieron la siguiente información:

BANCO	RESPUESTA
Davivienda: Oficio radicado No. 000496 del 9 de febrero de 2016(fl. 294 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	El 23 de agosto de 2013, por solicitud de la asociación de entidades financieras de Tunja adefit, no se prestó atención al público en la jornada normal y adicional, de nuestras oficinas en Tunja, debido a los disturbios presentados por el paro campesino.
Bancamia: Oficio radicado No. 000520 del 10 de febrero de 2016 (fl. 295 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Nos permitimos informar que el 23 de agosto del año 2013, si hubo atención en nuestra agencia ubicada en el Municipio de Tunja, dicha atención se cumplió con el horario de 8:00 am a 1:37 horario que fue modificado por motivos de orden público.
Bancolombia: Oficio radicado No. 000569 del 12 de febrero de 2016 (fl. 298 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Bancolombia S.A se permite informar que el día 23 de agosto de2013, nuestra sucursal 882 LIBERTADORES, ubicada en la ciudad de Tunja, prestó sus servicios entre las 8:00 am y la 1:00 pm, por motivos de los disturbios presentados en la ciudad.
Banco popular: Oficio radicado No. 000562 del 12 de febrero de 2016 (fl. 300 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Con el fin de dar respuesta a su requerimiento me permito informar que el día 23 de agosto del año 2013 hubo atención al público en horario normal y habitual: 8:00 am a 11:30 am y de 2:00 a 4:00 pm.
Banco agrario de Colombia: Oficio radicado No. 000695 del 19 de febrero de 2016 (fl. 303 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Nos permitimos indicar que una vez verificado se evidencia que este día nuestra entidad en la sede Tunja laboró en su horario habitual y en el horario establecido (08:00 a 11:30 y de 2:00 a 4:30 pm) horario adicional para la época que usted indica esta sede no tenía jornada extendida.
Banco Caja Social: Oficio radicado No. 000835 del 26 de febrero de 2016. (fl. 306 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Jornada básica no jornada adicional no se presentó servicio de atención al público.
Colpatria: Oficio radicado No. 000871 del 29 de febrero de 2016. (fl. 307 expediente administrativo cuaderno de pruebas No. 2)	Debido al paro agrario el 23 de agosto en la ciudad de Tunja, nuestras oficinas: - Unicentro Tunja no prestó servicio público. Tunja principal cerró al público a las 10:17 am

Del anterior recuento probatorio, es claro para la Sala que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que no realizó el pago correspondiente al



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

impuesto sobre las rentas del año gravable 2012 en la fecha límite establecida por el Decreto 2634 de 17 de diciembre de 2012, esto es el 23 de agosto de 2013, ante la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por las siguientes razones:

No desconoce la Sala que para el día 23 de agosto de 2013 se estaba realizando el paro agrario, entre otras, en la ciudad de Tunja, en cuyo marco se presentaron algunas alteraciones del orden público que obligaron a que la prestación del servicio de los bancos de la referida ciudad fuera reducida o parcial.

No obstante, dichas alteraciones no se constituyen en excusa, ni mucho menos en fuerza mayor o caso fortuito para que el señor VARGAS SÁENZ no hubiera efectuado el pago de su impuesto de renta oportunamente, pues como ya se vio, de las siete (7) entidades bancarias de la Ciudad de Tunja a las que se les requirió información relacionada con la prestación del servicio a los usuarios el día 23 de agosto de 2013, se extrae que, tan solo en dos (2) de ellas no se prestó servicio durante todo el día (Davivienda y Banco caja social), en tres (3) hubo atención parcial, es decir, entre las 8:00 am y la 1:00 pm y entre las 8:00 y las 10:17 am y en las dos (2) restantes (banco popular y banco agrario) se prestó atención habitual, esto es, entre las 8:00 am y las 11:30 am y las 2:00pm y las 4:00 y 4:30 pm, horarios durante los cuales se atendió a los usuarios para que realizar todos los trámites bancarios requeridos y sin restricción alguna.

La anterior se ratifica con la información otorgada por la Superintendencia financiera de Colombia y la Asociación de Entidades Financieras de Tunja, las cuales, dan cuenta que en efecto hubo alteración del orden público en la ciudad de Tunja, sin embargo, en los bancos de la referida ciudad se prestó servicio en forma **parcial**, tan es así, que la Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, reportó que el **23 de agosto de 2013** se recepcionaron en bancos de la ciudad, entre declaraciones y recibo de pago, un total 166.

En las anteriores condiciones, no se observan los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que deben caracterizar la fuerza mayor y el caso fortuito, pues por el contrario y como quedó acreditado, a pesar de que evidentemente se presentaron algunas alteraciones de orden público en la ciudad de Tunja el día 23 de agosto de 2013, esta situación no impidió, que un número considerable de



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

entidades bancarias prestaran atención al público, entidades en las que bien pudo el demandante realizar el pago correspondiente al impuesto de renta tal como sí lo realizaron otros contribuyentes que no tuvieron inconveniente alguno para cumplir con su obligaciones tributaria.

En consecuencia, no encuentra la Sala justificación razonable para que se le otorgue un tratamiento diferente al señor AUGUSTO VARGAS SÁENZ respecto de otras personas que el 23 de agosto de 2013, si pudieron, tanto presentar la declaración de renta como efectuar el pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

En cuanto a las **costas en primera instancia**, se condenará a la parte demandante, al no haber prosperado las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Para la fijación y liquidación de las agencias en derecho se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor AUGUSTO VARGAS SÁENZ, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas para la parte vencida.

Para la fijación y liquidación de las agencias en derecho se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.



Demandante: Augusto Vargas Sáenz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Expediente: 150012333000201700692-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

Ausente Con Permiso

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

REGISTRAR ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
UNIDAD DE NOTICIA POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

de 206 da hoy 02 DIC 2019

SECRETARÍA DE BOYACÁ